



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00020-00.
Solicitante: LUIS HERMILO CHALACA FUEL.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 063

Mocoa, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS HERMILO CHALACA FUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.712.714 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ROSA MODESTA PINCHAO MUESES y sus hijos SANTIAGO ALEXANDER CHALACA PINCHAO y EDISON DAVID CHALACA PINCHAO.

2.- El señor CHALACA FUEL, dice ostentar la calidad de propietario dentro del predio rural denominado "ACHAPO" vereda El Jardín, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Area solicitada (Georreferenciada)
442-75616	86-865-00-01-0059-0013-000	4 has + 2440 m ² .	2 has + 3309 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204084 en línea recta que pasa por el punto aux54, en

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

Handwritten signature



	dirección oriente hasta llegar al punto 204082 con CAMINO REAL, en una distancia de 158.1967 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204082 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 204083 con Predios de la señora MARÍA NELLY FUEL, en una distancia de 221.2 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 204083 en línea quebrada que pasa por los puntos aux50, aux51 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto aux52 con predios del señor ELÍAS BENAVIDES, en una distancia de 75,7173 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto aux52 en línea quebrada que pasa por los puntos aux53, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 204084 con predios del señor ELÍAS BENAVIDES, en una distancia de 216,9306 metros.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
204082	0° 30' 41,818" N	77° 1' 41,286" W
204083	0° 30' 34,628" N	77° 1' 41,473" W
Aux50	0° 30' 35,575" N	77° 1' 42,355" W
Aux51	0° 30' 35,709" N	77° 1' 42,622" W
Aux52	0° 30' 35,806" N	77° 1' 43,475" W
Aux53	0° 30' 37,984" N	77° 1' 45,127" W
204084	0° 30' 42,106" N	77° 1' 46,387" W
Aux54	0° 30' 41,890" N	77° 1' 42,891" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado y formalizado el predio rural denominado "ACHAPO" vereda El Jardín, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 2 has + 3309 m², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442 -75616 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral N°. 86-865-00-01-0059-0013-000³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Respecto de los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "El predio lo adquirí mediante adjudicación de baldío a través de Resolución N° 0669 proferida el 28 de Abril de 2005 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-"⁴

Y denunció dentro de los actos constitutivos a su desplazamiento forzado:

"En el año 2006 aproximadamente llegan los paramilitares a la vereda (Bloque sur – Comandante Wilson Muerto en Puerto Asís, posteriormente la Guerrilla (frente 48) llegó a la vereda y se produjeron enfrentamientos y amenazas a la población, la guerrilla amenazo al titular por no colaborar como informante" (fl. 29).

²Folio 83 cuaderno principal.

³Folio 106 ídem.

⁴Folio 15 ídem.



5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 31 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 28 de julio de 2011 (folios 28 a 30), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01218 de 10 de agosto de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folio 83 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 6 de abril del 2018⁵ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, entidad que no se manifestó al respecto.

7.- Mediante providencia de 6 de agosto de 2018⁶ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, concediendo además al Ministerio Publico, como representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

18- A la postre, este Despacho asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018⁷.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los

⁵ Folios 85 a 86 cuaderno principal.
⁶ Sustanciación N° 00520 folio 109 del cuaderno principal.
⁷ Folio 125.



apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁸ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él (memórese que al señor LUIS HERMILO CHALACA FUEL le fue adjudicado el bien pedido en restitución, empero dicho acto no fue protocolizado ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondiente)

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, por ser aparentemente la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, más todas las PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor LUIS HERMILO CHALACA FUEL, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, y emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de

⁹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁰**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan*



restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CHALACA FUEL, encontró en las amenazas a su vida e integridad, tanto suya como la de su núcleo familiar, una justificación suficientemente y razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "CONTEXTO DE VIOLENCIA" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Valle del Guamuez, en síntesis señaló:

"(...) A finales de la década de los noventa se empieza a gestar un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del putumayo, con la llegada de miembros de los grupos paramilitares constituidos por los hermanos castaño en Córdoba y Urabá. Los antecedentes narrados en los capítulos anteriores contribuyen a explicar la arremetida paramilitar en el bajo putumayo y su impacto principalmente en la población civil. Durante este periodo las comunidades urbanas y rurales fueron víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario perpetradas por todos los grupos armados que se disputaban el control territorial y poblacional. La periodización de este capítulo se inicia en 1998 año en el que llegan las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) al Putumayo.

(...) durante la toma del Placer los paramilitares asesinaron al menos 11 personas, según los registros de la FGN. Aunque la incursión se concentró en el centro poblado de la inspección esta repercutió directamente en las veredas aledañas, en particular en Brisas del Palmar que se ubica a cinco minutos. Más aun, la incursión marca la llegada y establecimiento de los paramilitares que seguidamente instalan su estructura militar y de mando tanto en la zona urbana como en las veredas (...) finalmente la toma del de El Placer generó una serie de desplazamientos forzados desde y hacia las veredas de la inspección ya fuera por acción de los paramilitares o de la guerrilla (...)

(...) El combate del día de la familia es el evento de mayor recordación en la comunidad por la magnitud que alcanzaron las acciones bélicas y por sus consecuencias: el desplazamiento masivo de las veredas y una violenta reacción de los paramilitares quienes culpaban a la población de haber alertado a la a la guerrilla sobre su presencia y con ello haber favorecido su emboscada. Según manifiesta la comunidad, después del enfrentamiento la Vereda Brisas del Palmar quedó deshabitada; hoy se ven abandonadas a lo largo de la vía las cómodas

sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*viviendas de dos pisos construidas por los empresarios de la coca durante la bonanza (...)*¹¹

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 45 a 48 cuaderno principal), como en el informe de

¹¹ Folio 8-12 Cuaderno principal.

¹²**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹³**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



georeferenciación (folio 49 a 53 mismo cuaderno), los cuales lo ubican en la vereda El Jardín, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-75616 (folio 83); registrado a nombre de La Nación, toda vez que no existía antecedente registral.

Aunado a lo expuesto se debe tener en cuenta, que el predio objeto de restitución, fue adjudicado por parte del extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria – INCORA, mediante resolución N°. 0669, del 28 de abril de 2004, información que fue corroborada por parte del IGAC, en su informe allegado el 23 de julio de 2018¹⁴, empero dicha resolución no fue registrada en la correspondiente oficina de registro, motivo por el cual la Unidad de Restitución de Tierras indicó que se trataba de un bien baldío, llegando a la conclusión que el vínculo del solicitante con la heredad sea de ocupación.

Pues bien, a folios 32 y 33, se encuentra aportado como elemento probatorio copia de la Resolución de Adjudicación N°. 0669 de 28 de abril de 2004, en donde el extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria - INCORA- adjudicó a nombre de LUIS HERMILO CHALACA FUEL y ROSA MODESTA PINCHAO MUESES, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 87.712.714 y 37.121.523 respectivamente, un predio denominado "HACHAPO", ubicado en la vereda El Jardín, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con una extensión de 3 Has. 1936 M², acto administrativo que efectivamente logra evidenciar el Juzgado, no ha sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75616 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con el que se relaciona registralmente el inmueble y que obra también como elemento de convicción en el plenario a folio 83.

De lo anterior, se desprende que efectivamente el predio reclamado en restitución por el accionante, ya fue objeto de adjudicación por parte del Instituto Colombiano de La Reforma Agraria – INCORA- hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, y pese a que no ha sido registrado tal acto ante la oficina competente, el Despacho desde ya le otorga la calidad de bien privado, pues dicha resolución, como ella misma lo consagra, constituye el título traslativo de dominio de parte del Estado al particular, contrario a lo considerado por la UAEGRTD quien a su concepto, sin desconocer la adjudicación considera que se trata de un bien de naturaleza baldía por la falta de inscripción.

Lo anterior, y teniendo en cuenta lo reseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando al analizar un caso de similares características expresó:

¹⁴Informe IGAC Folio 106.



"(...) por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fuero le pertenece a quien así lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquél se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, itérase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1o. de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple solamente una función publicitaria."¹⁵

En ese orden de ideas el Juzgado se abstendrá de dilucidar sobre los requisitos que exige la adjudicación de bienes baldíos de que trata la Ley 160 de 1994 y normas reglamentarias, pues los mismos ya fueron objeto de estudio, en su momento, por parte de la entidad que era legalmente competente de trasladar los bienes del Estado a los particulares, esto es, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA hoy liquidado, no siendo necesario ordenar nuevamente su adjudicación a la entidad que reemplazó en sus funciones en nuestro días la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

En conclusión, se encuentra debidamente acreditado a éste Despacho que en favor del señor LUIS HERMILO CHALACA FUEL, ya existe adjudicación del predio solicitado por parte del extinto INCORA, mediante Resolución N°. 0669 del 28 de agosto de 2004, que ante la carencia de registro del citado acto administrativo, se torna viable dictar una orden a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), para que proceda a registrar este requisito en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-75616 en aras de formalizar el acto jurídico brindarle publicidad y revestirlo de mérito probatorio.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente ROSA MODESTA PINCHAO MUESES y sus hijos, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora también figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Expediente No. 4127. M.P. Nicolás Bechara Simancas



lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: "*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*". En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante LUIS HERMILO CHALACAN FUEL y su compañera permanente ROSA MODESTA PINCHAO MUESES.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor LUIS HERMILO CHALACAN FUEL, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*PRETENSIONES PRINCIPALES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 y 9 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 10 y 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos y domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y



territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 6 de abril de 2018¹⁶

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ROSA MODESTA PINCHAO MUESES	Compañera permanente	37.121.523
HERNAN DARIO CHALACA PINCHAO	Hijo	1.085.941.677
SANTIAGO ALEXANDER CHALACA PINCHAO	Hijo	1.006.996.100
EDISON DAVID CHALACA PINCHAO	Hijo	1.006.996.101

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras al señor LUIS HERMILO CHALACA FUEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.712.714 expedida en Ipiales (N.) y su compañera permanente señora ROSA MODESTA PINCHAO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.121.523 expedida en Ipiales (N.) por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble rural denominado "HACHAPO" ubicado en la vereda El Jardín, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 2 has + 3309 m², registrado a folio de matrícula N° 442-75616 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-865-00-01-0059-0013-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor LUIS HERMILO

¹⁶ Folios 85 - 86.



CHALACA FUEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.712.714 expedida en Ipiales (N.) y su compañera permanente señora ROSA MODESTA PINCHAO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.121.523 expedida en Ipiales (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, ubicado en la vereda El Jardín, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
442-75616	86-865-00-01-0059-0013-000	4 has + 2440 m ² .	2 has + 3309 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204084 en línea recta que pasa por el punto aux54, en dirección oriente hasta llegar al punto 204082 con CAMINO REAL, en una distancia de 158.1967 metros. .
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204082 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 204083 con Predios de la señora MARÍA NELLY FUEL, en una distancia de 221.2 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 204083 en línea quebrada que pasa por los puntos aux50, aux51 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto aux52 con predios del señor ELÍAS BENAVIDES, en una distancia de 75,7173 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto aux52 en línea quebrada que pasa por los puntos aux53, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 204084 con predios del señor ELÍAS BENAVIDES, en una distancia de 216,9306 metros.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
204082	0° 30 ' 41,818" N	77° 1 ' 41,286" W
204083	0° 30 ' 34,623" N	77° 1 ' 41,473" W
Aux50	0° 30 ' 35,575" N	77° 1 ' 42,355" W
Aux51	0° 30 ' 35,709" N	77° 1 ' 42,622" W
Aux52	0° 30 ' 35,806" N	77° 1 ' 43,475" W
Aux53	0° 30 ' 37,984" N	77° 1 ' 45,127" W
204084	0° 30 ' 42,106" N	77° 1 ' 46,387" W
Aux54	0° 30 ' 41,890" N	77° 1 ' 42,891" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75616:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio N°. 0669 de 28 de abril de 2004 proferida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- (hoy Agencia Nacional de Tierras) conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-75616, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle de Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "CUARTA y QUINTA"; igualmente las contenidas en el acápite de "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad,



deberá proceder a favorecer a los beneficiarios con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se le deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que pueda inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con EMSSANAR EPS a la que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señor LUIS HERMILO CHALACA FUEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.712.714 expedida en Ipiales (N.) y su compañera permanente señora ROSA MODESTA PINCHAO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.121.523 expedida en Ipiales (N.), la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez- Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios señores LUIS HERMILO CHALACA FUEL y ROSA MODESTA PINCHAO MUESES. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DUODÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario LUIS HERMILO CHALACA FUEL, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800



de 2011, en el **término de un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tienen los beneficiarios y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Departamento y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
 CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 30 DE AGOSTO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa

AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
 Secretaria

